

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 122

Miércoles 22 de Mayo

AÑO DE 1918

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2<sup>50</sup> pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1918.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

### Circular

No habiendo sido publicada en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de 18 de Octubre de 1912 aprobando una transferencia de crédito en un presupuesto y habiendo consultado este Gobierno acerca de si dicha resolución tenía carácter general no obstante no haberse publicado en la «Gaceta»; el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno, sobre si puede ó no autorizar las transferencias de crédito de unos á otros capítulos de los presupuestos municipales según solicitan varios Ayuntamientos.

Resultando: Que habiendo solicitado algunos Ayuntamientos de esa provincia, autorización de ese Gobierno para realizar varias transferencias de los créditos de

unos á otros capítulos de sus presupuestos y que dicha autoridad en vista de la prohibición determinada por el artículo 41 de la Ley de Contabilidad de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911 y de la autorización que concede la Real orden de 18 de Octubre de 1912, consulta si puede ó no conceder la autorización solicitada.

Considerando: Que aunque el artículo 132 de la Ley municipal dice que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad General del Estado, es con la cortapisa de que esta aplicación ha de hacerse en cuanto no se oponga á la misma ley municipal, y que el precepto contenido en el artículo 41 de la 1.<sup>a</sup> de dichas leyes que prohíbe las transferencias de crédito en los presupuestos del Estado resulta opuesto el régimen económico de los Ayuntamientos, determinado en los artículos 133 y siguientes de su ley orgánica, que faculta á estas Corporaciones para formar, en unión de la Junta municipal, los presupuestos ordinarios y extraordinarios que exijan sus fines económicos, á cuyos presupuestos extraordinarios puede equipararse por sus fines y su índole, las transferencias de crédito.

Considerando: Que el fundamento y finalidad de la prohibición contenida en el artículo 41 de la ley de Contabilidad general del Estado, que es la de evitar la realización de gastos, sin intervención de las Cortes, para objetos ó servicios diferentes de los acordados por éstas al votar el presupuesto nacional, no tiene aplicación á la hacienda municipal, por cuanto en ella estas transferencias han de ser estudiadas, acordadas y sancionadas por las mismas Corporaciones y

entidades que tienen facultad para formar el presupuesto, y susanciadas por iguales trámites que estos.

Considerando: Que por este Ministerio se han dictado varias Reales órdenes en casos análogos al consultado, sosteniendo en ellas la legitimidad y validez de estas operaciones aplicadas á la hacienda municipal, como comprendidas en el mecanismo de su régimen económico.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver la consulta de ese Gobierno en el sentido de que los Gobernadores civiles pueden sancionar las transferencias de crédito en los presupuestos municipales cuando por su objeto y su forma lo estimen procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Cáceres».

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las Corporaciones municipales y efectos oportunos.

Cáceres 21 Mayo de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

### SECRETARIA

#### Negociado 4.<sup>o</sup>

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Almaraz, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento

de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 21 Mayo de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

#### Señas del semoviente

Una jaca cerrada, pelo negro, lunares blancos en los costillares y espinazo, desherrada, alzada la marca próximamente con hierro S Z en la nalga izquierda, apenas perceptible.

### Ministerio de la Gobernación

#### SUBSECRETARIA

#### Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Cecilio Encinas y dos más, contra el fallo de esa Comisión provincial validando la proclamación de Concejales verificada el 4 de Noviembre último por la Junta Municipal del Censo de Valdehúncar.

Resultando: que por don Cecilio Encinas Ballesteros y otros se presentó escrito ante la Comisión provincial, pidiendo la nulidad de la expresada proclamación, fundándose en que á las ocho de la mañana se presentaron en el local donde estaba la Junta reunida, para que se les proclamase candidatos y por el Secretario no se le admitió la propuesta alegando que había transcurrido la hora reglamentaria.

Resultando: que los Concejales proclamados niegan el hecho denun-

clado afirmando no haberse presentado más propuestas que las de los proclamados.

Resultando: que esa Comisión provincial entendiendo que el hecho que sirve de base á la reclamación no aparece suficientemente comprobado y que por el contrario del examen de las actas resulta que no se hizo protesta ni reclamación alguna; acordó desestimar la reclamación presentada y en su consecuencia declarar la validez de la proclamación, no aparece suficientemente comprobado y que por el contrario del examen de las actas resulta que no se hizo protesta ni reclamación alguna, acordó desestimar la reclamación presentada y en su consecuencia declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha el 4 de Noviembre último en Valdehúncar.

Resultando: que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio don Cecilio Encinas y dos más, reproduciendo las alegaciones hechas ante la Comisión provincial y pidiendo en su consecuencia la revocación del fallo de ésta y la declaración de nulidad de la referida proclamación.

Resultando: que el acuerdo de esa comisión provincial responde á las resultancias del expediente, puesto que los recurrentes no han justificado en ninguna forma sus alegaciones.

Considerando: que ante las manifestaciones de los recurrentes y las de los electos, procede tener en cuenta las resultancias del expediente electoral, desde el momento que no existe prueba documental fehaciente alguna que pudiera justificar la exactitud de los hechos que se presentaban para pedir la nulidad de la proclamación.

Considerando: que examinada el acta de la Junta Municipal del Censo resulta que no se presentaron más propuestas que aquellas necesarias para cubrir el número de vacantes que indicaba la convocatoria y que en el acta no aparece ninguna protesta ni reclamación, resultando, por lo contrario, que se han llenado todos los requisitos de la ley.

Considerando: que el acuerdo de la Comisión provincial resulta ajustado á la ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1918.— GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada promovido por don Bonifacio Tancón y cinco más contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de la elección para Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, celebrada el día 11 de Noviembre del anterior año de 1917:

Resultando: Que los candidatos don Basilio Balleros y don Luis Avila, no electos porque no alcanzaron el número de sufragios necesario, protestaron en el acta de la votación contra ilegalidades que dicen cometidas, formulando después ante la Comisión provincial la misma protesta en la que consignan como fundamento de la invalidez por ellos reclamada, los siguientes hechos: que el Alcalde candidato á Concejal, y el Juez municipal coaccionaron á

los electores excluyendo en las listas del servicio Benéfico-Sanitario á los que no se prestaban á sus deseos; que se repartió abundantemente vino entre los votantes; que los partidarios de la candidatura por el Alcalde y el Juez patrocinado entraban en los Colegios provistos de bastones, en tanto que á los electores de los recurrentes se les dificultaba el acceso, que no estuvieron expuestas al público las listas electorales en el tiempo y forma que la Ley previene, que en el acto del escrutinio leyó las papeletas un Interventor de los candidatos coaligados y que el Secretario del Ayuntamiento fué destituido de su cargo, notificándosele la destitución después de publicada la convocatoria de las elecciones.

Resultando: Que los Concejales electos, en ejercicio de su derecho de defensa, adujeron son falsos y carentes en absoluto de realidad los hechos en que la reclamación se apoya, habiendo tenido todos y cada uno de las operaciones electorales los precisos caracteres de legalidad.

Resultando: Que esa Comisión provincial dando por justificados los extremos en que fundaron su demanda los señores Bolleros, Avila y demás firmantes de la reclamación acordó la nulidad de la elección impugnada, contra cuyo acuerdo apelaron ante este Ministerio los Concejales electos, solicitando la validez de aquella.

Considerando: Que en las propias actas de votación de las Secciones únicas de los dos Distritos denominados "Norte" y "Sur", existe la circunstancia que en este caso reviste verdadera importancia, de que las protestas formuladas por varios candidatos, no fueron objeto de examen y resolución por parte de las Mesas, lo cual no solamente demuestra la infracción manifiesta de lo prevenido en el artículo 46 de la Ley electoral, sino que además evidencia y dá mayor fuerza de veracidad á los hechos que se alegan en las mencionadas protestas.

Considerando: Que efectivamente y como afirma esa Comisión provincial en su acuerdo, los hechos que se aducen, tanto en las protestas, como en la reclamación, se encuentran confirmados en el expediente y en tal sentido no es posible procediendo en justicia, estimar como válida la elección de que se trata puesto que la misma no se ajusta á los preceptos de la legalidad vigente y por tanto no puede ser reflejo fiel de la voluntad de los electores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la nulidad de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1918.— GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Marcelo García y dos más contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nula la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Torno el día 5 de Noviembre último, con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral:

Resultando que la Junta Municipal del Censo, en sesión de 4 de Noviem-

bre último, en vista de que el número de candidatos no excede del de vacantes de Concejal, por ser igual el número de solicitantes, acordó por unanimidad y de conformidad con el artículo 29 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, declarar Concejales definitivamente elegidos á los candidatos don Telesforo Alonso García, don Victoriano Serrano Regadera, don Marcelo García Serrano y don Francisco Serrano de la Calle, proclamación que no produjo reclamación alguna:

Resultando que don Ladislao Conde García, recurre contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta Municipal del Censo, fundándose en que personado el día 4 de Noviembre, con el fin de que se le proclame candidato halló cerradas las puertas del local, sabiendo posteriormente que la proclamación se había hecho en diferente local:

Resultando que los Concejales electos, en escrito que elevan á la Comisión Provincial, manifiestan que el reclamante estuvo presente en el acto de la proclamación y que no pidió la suya, solicitando solamente certificación del resultado, que se le entregó:

Resultando que la Comisión Provincial en sesión del día 15 de Diciembre último, acordó por unanimidad declarar nula la proclamación de candidatos, hecha por la Junta Municipal del Censo electoral de Torno, el día 4 de Noviembre último, fundándose, en que en el expediente se confirma que hubo deseos de luchar y que se impidió la proclamación de un candidato:

Resultando que don Marcelo García y dos más, en 26 de Diciembre último, promuevan recursos de alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión Provincial de fecha 15 de Diciembre último, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 303 de 22 del mismo mes, que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta Municipal del Censo electoral del pueblo de Torno, haciendo las mismas manifestaciones que en su escrito de defensa ante la Comisión Provincial:

Considerando que al folio seis del expediente aparece una carta con el membrete del diputado provincial por Plasencia-Irandilla, dirigida á don Francisco Alonso, en la que se manifiesta que es necesario cambiar los pactos que dicho diputado tenía con el señor Delgado, y que en la elección de mañana—sea en la de proclamación de referencia—debe tener la mayoría el partido liberal y la minoría el conservador, documento que viene á demostrar, como la Comisión declara, que la proclamación no se ha llevado á cabo con aquella legalidad debida y dependiendo en absoluto de todo propósito político:

Considerando que en el acta de proclamación aparece que la Junta se reunió en la Sala del Juzgado Municipal con manifiesta infracción del artículo 26 de la Ley Electoral, que ordena y determina que debe ser en el Salón de Sesiones de la Casa Capitular, hecho se ha tenido siempre como infracción de tal forma que ha llevado aparejada la nulidad de la proclamación:

Considerando que aunque recurren gran número de electores pidiendo la validez de la elección, no es posible reconocer la legalidad de la misma por los hechos anteriormente aludidos, que constituyen poderosa afirmación á favor del acuerdo de nulidad dictado por la Comisión Provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y en su vista declarar nula la proclamación llevada á cabo por la Junta Municipal del Censo del Ayuntamiento de Torno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1918.— GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por don Julian Blázquez Martín y dos más contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Pasarón el 11 de Noviembre último é incapacitó á los señores Blázquez y González.

Resultando: que don Victoriano y don Telesforo Marcos y don Toribio Suarez en escrito á esa Comisión provincial solicitan la nulidad de la elección fundándose en que se varió la hora del reloj por lo que no pudieron formar parte de la Mesa varios electores-interventores; que emitieron sus sufragios personas que no eran electores; que tanto el Alcalde como el Teniente de Alcalde impedían votar á muchos electores así como que se quebrantó el secreto de la votación y que no se celebró escrutinio.

Resultando: que los Concejales electos contestan á la anterior reclamación rechazando todas las alegaciones expuestas en la misma que carecen de toda veracidad puesto que la elección se llevó á efecto con toda legalidad sin las coacciones abusos ni atropellos que se dicen cometidos, cuya reclamación debe desestimarse como suplican.

Resultando: que por don Telesforo Marcos y otros vecinos se pide la incapacidad de los electos don Cayetano González y don Julián Blázquez por tener pendiente con el Ayuntamiento contienda administrativa por virtud de expediente que se instruye por responsabilidad de 2.044 pesetas procedente de una destitución del Médico titular.

Resultando: que esa Comisión provincial acordó declarar nulas las elecciones de que se trata por estimar suficientemente probados los hechos expuestos por los reclamantes y la incapacidad de los señores González y Blázquez por estar comprendidos en el caso 6.º del artículo 43 de la Ley municipal puesto que sostienen contienda con la Corporación municipal.

Resultando: que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio don Julián Blázquez, don Cayetano González y don Ramón Blázquez, pidiendo la revocación del mismo por estimarlo arbitrario puesto que la elección se verificó con toda legalidad, sin las presiones ni las variantes del reloj que se aduce en la reclamación y en cuanto á la incapacidad también acordada por la Comisión, también la estiman ilegal toda vez que no se les ha dado vista privándoles del derecho de defensa en la que hubieran demostrado con documentos fehacientes que no existe la contienda administrativa que aducen los reclamantes.

Considerando: Que los reclamantes don Toribio Suarez y don Victoriano y don Telesforo Marcos, presentaron un escrito protestando contra la validez de la elección con fecha 24 de Noviembre último y el mismo don Telesforo Marcos recla-

mó también ante esa Comisión provincial contra la capacidad de los electos don Cayetano González y don Julián Blázquez en escrito de 11 de Diciembre y que tuvo entrada en la Comisión provincial el día 15 del mismo mes y por lo tanto resulta demostrado que ambos escritos están presentados fuera del plazo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que textualmente determina que esta clase de reclamaciones deben ser presentadas durante los ocho días de exposición al público de las listas de Concejales proclamados, y como el escrutinio general de la elección tuvo lugar el día 15 de Noviembre, es evidente que en los días 14 del mismo mes y 11 de Diciembre habían transcurrido los ocho marcados en el precepto legal.

Considerando: Que esta misma disposición legal preceptúa que en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazos señalados á que anteriormente se hace referencia, podrán entablarse ni admitirse reclamaciones de electores sobre validez ó nulidad de elección ni del sorteo, ni sobre capacidad ó incapacidad de los elegidos, por causas que pueden afectarles al tiempo de su elección y siendo tan terminante este precepto, no debió esa Comisión provincial conocer de las reclamaciones formuladas que debieron ser consideradas como extemporáneas.

Considerando: Que por la infracción cometida no es posible conocer de la reclamación que debe considerarse como no formulada;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su lugar declarar válidas las elecciones y capacitados á los electos don Cayetano González y don Julián Blázquez por ser extemporánea la reclamación formulada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador Civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Emilio Pérez y tres más contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les incapacitó para el cargo de concejales en el Ayuntamiento de Mirabel:

Resultando que por don Leandro Sánchez y otros se reclama contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo de Mirabel con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que fundan su reclamación en que habiendo presentado propuesta á favor de don Raimundo Barco y don Reyes Izquierdo y que fué admitida por la Junta, no figuraban en la proclamación hecha con arreglo al artículo 29, faltándose, por tanto, á los preceptos de la Ley:

Resultando que por don Leandro Pacheco y don José Gil, electores y concejales que fueron de Mirabel se reclama también contra la proclamación referida toda vez que no se ha cumplido el precepto legal puesto que ellos mismos presentaron ante la Junta escrito de propuesta á favor de los señores Barco é Izquierdo, y al pedir el oportuno recibo les manifestó el señor Presidente que no era necesario por lo que piden la nulidad de la repetida proclamación:

Resultando que don Leandro Pacheco reclama contra la capacidad de los concejales de 1915, don Gon-

zalo Sánchez Alfonso y don Bonifacio Sancho Miguel fundándose en que llevan participación directa en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal; que llevan en arriendo don Antonio Bueso Alfonso y don Antonio Sancho Cano, hijo este de Gonzalo Sancho, cuyos hechos no pueden, según el reclamante, justificarse, porque aunque pidieran antecedentes no se les facilitarían:

Resultando que esa Comisión provincial, sin la audiencia previa acordó declarar la nulidad de la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo y la incapacidad de los señores don Gonzalo Sancho y don Bonifacio Sancho, por estimar justificados los hechos de los reclamantes:

Resultando que contra el acuerdo de nulidad de la proclamación recurren ante este Ministerio don Balbino Felipe, don Laureano Vidal, don Justo Barco y don Emilio Pérez, pidiendo la revocación del mismo toda vez que no se justifica que se presentaran ante la Junta del Censo, más propuestas que vacantes á cubrir:

Resultando que también recurren ante este Ministerio, contra su incapacidad don Gonzalo Sancho Alfonso y don Bonifacio Sancho Miguel, puesto que no se cumplió por la Comisión el trámite de audiencia y por estimar incompetente á la misma, toda vez que se trata de una incapacidad sobrevenida puesto que han venido desempeñando el cargo durante dos años, pidiendo su revocación:

Considerando que no justifican los declarantes haber intentado presentar su propuesta ante la Junta municipal del Censo ni que ésta la admitiera é hiciera después la proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral sin incluir entre los proclamados á los individuos que habían propuesto:

Considerando que tratándose de procedimiento electoral es indispensable que las alegaciones que se hagan en contra de la validez de la elección estén justificadas en el expediente con la prueba documental necesaria y admisible en derecho, no pudiéndose estimar como suficientes las alegaciones de electores como sucede en este caso:

Considerando que ante la falta de prueba hay que atenerse á las resultancias del expediente electoral y como en este aparece el acta de proclamación sin protestas de ninguna clase aplicándose el artículo 29 por coincidir el número de propuestas con el número de vacantes no hay posibilidad legal de acordar la nulidad que se solicita porque de ningún modo ni por documento ninguno se demuestra que los electores tuvieran el deseo de intervenir en la elección:

Considerando que por lo que se refiere á la incapacidad de los concejales don Gonzalo y don Bonifacio Sancho hay que tener muy en cuenta la infracción de procedimiento cometida en primer término por haberse incluido en este expediente la reclamación de incapacidad porque no afecta á concejales elegidos en Noviembre último sino á procedente de las elecciones de 1915 según se expresa en el escrito reclamación sin expresarse la fecha en que sobrevino la incapacidad, requisito necesario para determinar la competencia de la Comisión provincial para dictar su acuerdo según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que es la regla de procedimiento en la materia:

Considerando que el artículo 4.º

de esta disposición legal permite solo que puedan entablarse reclamaciones contra los elegidos en el plazo de los ocho días de exposición al público de las listas de su proclamación y no haciéndose en esta época, solo con arreglo al párrafo 2.º del artículo 11 ó siguiendo el procedimiento que señala el 12 puede reclamarse contra las incapacidades de los concejales:

Considerando que además de esta infracción de procedimiento aparece también que no se dió audiencia á los incapacitados en la forma y plazo que determina el referido artículo 4.º á fin de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideraran más pertinentes á su defensa, constituyendo este hecho un vicio sustancial que invalida todo lo actuado á partir de la infracción cometida, pero esto no obstante estudiado el fondo de la reclamación no resulta justificada la causa de incapacidad porque no puede tenerse como bastante las manifestaciones de algunos electores que solo afirman decirse de público rumor que los interesados llevan participación directa en el aprovechamiento de pastos pero que no les consta oficialmente:

Considerando que los incapacitados con el recurso elevado á este Ministerio acompañan una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento transcribiendo el acta de subasta para el arrendamiento de los pastos aludidos en los años 1917 y 1918, de la que aparece que se adjudicó el remate al vecino don Antonio Bueso y sin que conste que los referidos concejales tengan participación directa ni indirecta en el aprovechamiento de dichos pastos y ante afirmación tan importante en un documento oficial que debe considerarse fehaciente no hay medio legal de acordar la incapacidad solicitada respecto de los referidos concejales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar en todas sus partes el acuerdo de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar válida la proclamación de concejales hecha por la Junta municipal del Censo con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Mirabel y con capacidad para el cargo de concejales en el expresado Ayuntamiento á don Gonzalo Sancho Alfonso y don Bonifacio Sancho Miguel.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

## Audiencia Territorial de Cáceres

### Secretaría de Gobierno

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Talaván, partido judicial de Garrovillas, ha sido solicitado por D. Domingo Blanco Camarero, Farmacéutico, y por D. Pedro Gómez Crespo.

El de Juez municipal de San Martín de Trevejo, partido judicial de Hoyos, lo ha sido por don Juan Cristóbal Clemente García Casillas, Abogado.

Y el de Fiscal municipal de

Montehermoso, partido judicial de Plasencia, lo ha sido por don Jacinto Garrido Alba y D. Vicente Galindo Calvo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Cáceres 16 de Mayo de 1918.  
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

## SEXTA INSPECCION DE MONTES

### Distrito Forestal de Cáceres

#### Subasta

A las once horas del día 8 de Junio tendrá lugar en la Alcaldía de Tejeda de Tiétar y en el Distrito forestal, Tiendas, 7, segundo, la subasta para enagenar el aprovechamiento de corcho durante el año forestal de 1917 á 1918, del monte denominado Dehesa Boyal, sito en el término municipal de Tejeda del Tiétar y perteneciente á sus propios.

La subasta será doble y simultánea por pliegos cerrados, y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en 685 quintales métricos de corcho procedentes de la pela de 1287 alcornocques, en toda la superficie poblada del predio, que es la de 490 hectáreas, siendo el tipo de tasación 10.275 pesetas, ascendiendo á 165'59 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año forestal y empezará á contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 20 de Mayo de 1918.  
—El Inspector general, Joaquín Martínez.

## Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—:—:—

### Negociado de Territorial y de Urbana

#### Apéndice al amillaramiento

Esta Administración recuerda nuevamente á los señores Alcaldes y Secretarios, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Territorial vigente, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provin-

cia, así como también la Comisión de Evaluación, procederán á confeccionar por duplicado los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica y Pecuaría y de Urbana (el de esta riqueza separada de aquellos) cuyos mencionados apéndices servirán de base para la formación de ambos repartimientos para el próximo año de 1919.

En dichos documentos se comprenderán las alteraciones que han de hacerse en los amillaramientos, motivadas por las causas que expresan los artículos 48 y 50 del citado Reglamento de Territorial y el 20 y 21 del de Edificios y Solares.

Se figurarán á los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, especificando el número que tengan en el amillaramiento ó Registro Fiscal, consignando, primero las altas y después las bajas; en el de Rústica se describirán los linderos de cada finca, cultivo ó aprovechamiento del terreno, su calidad, extensión superficial, tipo evaluatorio y líquido imponible que según aquel le corresponda, consignando á continuación el nombre de quien proceda la finca y causas que motivan la alteración, así como también el número y fecha de la carta de pago en que se satisficieron los Derechos Reales por la transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no deberá acordarse alteración alguna; esto en cuanto á las altas; respecto á las bajas, solo se consignará el nombre del contribuyente y líquido imponible por que en la actualidad tribute la finca objeto de transmisión y nombre del adquirente de la misma, pero siempre haciendo referencia al alta respectiva; en el referente á Urbana se detallará la calle y número en que están situados los edificios, linderos, su extensión en metros cuadrados, valor en venta, líquido imponible y los demás datos ya citados.

A dichos documentos se acompañarán los estados resúmenes correspondientes á cada una de las partes de que consta el amillaramiento.

En el resumen de la primera parte se ha de hacer constar toda la riqueza Rústica existente en el término municipal, con separación por clases de cultivo, extensión superficial y líquido imponible: en el de Pecuaría bastará con copiar el resumen del acta general de recuento, y en el de Urbana se expresará el total número de edificios, su extensión y líquido imponible.

En el de la segunda parte

se consignará la riqueza exenta temporalmente, y en el de la tercera la exenta absoluta y perpetuamente, anotando también las alteraciones que ocurran en esta clase de riqueza.

Los expresados apéndices han de quedar terminados dentro del mes de Mayo y expuestos al público del 1 al 15 de Junio siguiente, según dispone el artículo 60 del Reglamento, á fin de que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que creyeran pertinentes; transcurrido dicho plazo se remitirán á esta oficina, certificando los Alcaldes y Secretarios haber cumplido el anterior precepto reglamentario, expresando si se han presentado ó no reclamaciones, y acompañando número del «Boletín Oficial».

Encarezco con el mayor interés á los señores Alcaldes, como Presidentes de las citadas Corporaciones, presten toda su atención y celo á tan importante servicio, pues cualquier retraso que exista, ha de repercutir en la formación de los repartos y listas cobratorias para el próximo año y antes de este caso, tendría el disgusto esta Administración de ser inexorable con aquellas Corporaciones que fueren negligentes en cumplir el servicio de referencia en el plazo reglamentario, lo cual no espero.

Cáceres 20 de Mayo de 1918.  
—El Administrador de Contribuciones, J. Domínguez Alcahud.

## Escuela Normal de Maestros de Cáceres

### Anuncio

En los días y horas que á continuación se expresan tendrán lugar en este Centro los exámenes de ingreso, asignaturas y reválidas que se mencionan seguidamente:

Ingreso, el día 1.º de Junio á las ocho.

Nociones de Aritmética y Geometría é Historia de la Edad antigua, el día 3 á las ocho.

Aritmética y Geometría y Teoría y Práctica de Lectura, el día 4 á las ocho.

Algebra, Nociones de Ciencias físico-naturales y Nociones de Geografía Regional, el día 5 á las ocho.

Caligrafía 1.º, el día 5 á las quince.

Física, Historia Natural y Gramática Castellana 1.º, el día 6 á las ocho.

Caligrafía 2.º, el día 6 á las quince.

Química, Agricultura y Geografía de España, el día 7 á las ocho.

Música 1.º, el día 7 á las quince  
Religión é Historia Sagrada y Dibujo 1.º y 2.º, el día 8 á las ocho.

Música 2.º, el día 8 á las quince.

Religión y Moral y Pedagogía 1.º y 2.º el día 10 á las ocho.

Historia de la Edad Media, el día 10 á las dieciseis.

Geografía é Historia de España, (plan de 1903), Geografía Universal, Ampliación de Geografía de España, Historia de la Pedagogía y Derecho y Legislación escolar, el día 11 á las ocho.

Gramática Castellana, 2.º é Historia de la Edad Moderna, el día 11 á las quince.

Francés 1.º y 2.º, el día 12 á las ocho.

Elementos de Literatura, el día 12 á las dieciseis.

Historia Contemporánea, Trabajos manuales y Prácticas de Enseñanza, el día 13 á las ocho.

Reválidas de ambos planes para los que aspiren á la calificación de sobresaliente y al premio extraordinario conforme al Real decreto de 10 de Marzo de 1917, el día 15 á las ocho.

### Segundo llamamiento

De ingreso, el día 14 á las ocho.

De asignaturas, el día 14 á las diez.

### Advertencias

Los alumnos que tengan que aprobar la asignatura de Práctica de enseñanza por el plan de estudios de 1903, deberán asistir por espacio de tres días á la escuela práctica graduada aneja á esta Normal, sin cuyo requisito no podrán examinarse de dicha materia.

Los matriculados en Caligrafía, Geometría, Geografías, Dibujo, presentarán los trabajos muestras ó colecciones que hayan hecho, sin perjuicio de verificar ante el Tribunal las pruebas á que se les someta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 18 de Mayo de 1918.  
—El Secretario, Pablo Sotés.—  
V.º B.º, El Director, Eladio Rodríguez.

## Aduana Nacional

DE  
VALENCIA DE ALCANTARA

### Edicto

Don Luis Herrero Ferrer, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo

á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las Ordenanzas de la Renta, el día 24 de Mayo á las once horas de la mañana, se procederá en los Almacenes de esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedente de expediente de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

### Lotes

		Ptas. Cts.
1.º	110 kilogramos de harina de trigo .....	49 44
2.º	120 idem id. id. ....	53 76
3.º	49 idem id. id. ....	28 80
4.º	74 idem id. id. ....	38 40
5.º	75 idem id. id. ....	38 40
6.º	132 idem id. id. ....	76 30
7.º	73 idem id. id. ....	36
8.º	98 idem id. id. ....	42
9.º	75 idem id. id. ....	36
10.	118 idem id. id. ....	57 60
11.	53 idem id. id. ....	25 92
12.	95 idem id. id. ....	45 60
13.	180 idem id. id. ....	86 40
14.	305 idem id. id. ....	146 88
15.	40 idem id. id. ....	19 20
16.	100 idem id. id. ....	48
17.	113 idem id. id. ....	55 20
18.	89 idem id. id. ....	42 72

Se previene que los adquirentes de los géneros que se subastan, han de satisfacer el importe de los derechos reales que por transmisión de dominio corresponden á la Hacienda, más los honorarios conforme á Arancel del señor Registrador de la Propiedad y ajustarse á las prescripciones que señala la Real orden de 18 de Septiembre de 1917, así como los gastos que origine la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 18 de Mayo de 1918.—El Administrador de la Aduana, Luis Herrero.

## ALCALDIAS

### NAVAS DEL MADROÑO

#### Cuentas municipales

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Navas del Madroño 15 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Bruno Galán.

### CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

8—Aifonso XIII—8